

Sabanalarga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte y uno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2018-00076-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE	BBVA.
EJECUTADO	PEDRO JIMENEZ SIADO.

**ASUNTO:**

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

*PRIMERO: el demandado tiene una garantía con el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS-FNG- para respaldar la operación aprobada por BBVA COLOMBIA.*

*SEGUNDO: PEDRO JIMENEZ SIADO se declaró deudor del BANCO BBVA COLOMBIA al suscribir un Pagare, representado en una Contragarantía a la Orden con de 27 de diciembre de 2016, para el desembolso inicial de un crédito por las sumas de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$35.000.000) Suma recibida en calidad de mutuo con intereses, que corresponde a la Cartera No. No MO26300110215107599600115264.*

*TERCERO: el demandado PEDRO JIMENEZ SIADO, frente a la obligación No MO26300110215107599600115264, adeuda por concepto de capital e intereses corrientes y moratorios causados y no pagados, la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MIL (\$34.124.308.63).*

*CUARTO: el demandado, frente a la obligación MO26300110215107599600115264, acepta que sin necesidad de requerimiento judicial ni formalidad previa alguna. quede automáticamente vencido el plazo del pagare, haciéndose exigible su saldo insoluto fuera de los eventos previstos en la ley cuando, incurra en mora o incumpla en el pago de cualquiera de las cuotas de capital, intereses, o de cualquier otra obligación que tenga contraída conjunta, solidaria o separadamente con el banco conforme a lo contenido en la respectiva carta de instrucciones.*

*QUINTO: Los títulos valores mencionados presta metilo ejecutivo a la luz del art, 422 del C.G.P., porque de ellos surgen a cargo de demandado y a favor de BBVA COLOMBIA, las obligaciones de pagar unas sumas liquidas de dinero, que se encuentran insolutas y que además son claras, expresas y exigibles.*

*SEXTO: el banco ejecutante me ha conferido poder especial para adelantar procesos ejecutivo singular.*

**PETITUM:**

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

*PRIMERO: Solicito que, por los trámites del PROCESO EJECUTIVO, se libre mandamiento de pago a favor del BBVA COLOMBIA y en contra de PEDRO JIMENEZ SIADO por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$34.124.308.63), por concepto de la obligación No MO26300110215107599600115264 dinero que se discrimina de la siguiente forma:*

*a) Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$32.083.334), por concepto de la obligación contenida en pagare por capital No. MO26300110215107599600115264 contenida en el título,*

otorgado por el señor PEDRO JIMENEZ SIADO el día 27 de diciembre de 2016.

b) Por concepto de intereses corrientes del pagare No MO26300110215107599600115264 los cuales ascienden a la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$2.040.974.63). valor de los intereses corrientes a la tasa nominal 14.793% pactados por las partes, hasta la fecha de vencimiento del pagaré 22 de septiembre de 2017

c) Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital desde la fecha de vencimiento, es decir desde el día 22 de septiembre de 2017 hasta el día en que se realice efectivamente el pago total de la obligación a la tasa efectiva anual de mora máxima certificada por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: Se condene en costas y gastos del proceso al demandado.

TERCERO: Solicito se me reconozca el carácter de apoderado judicial del demandante, para efectos y dentro de los términos del presente mandato que se me ha conferido.

#### ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 02 de marzo de 2018, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BBVA, y en contra de la parte demandada, señor PEDRO JIMENEZ SIADO.

A la parte demandada, señor PEDRO JIMENEZ SIADO, se le envió notificación personal a la dirección de constatada dentro de la demanda tal como consta en el certificado expedido por la empresa de envíos Pronto envíos con guía N° 200257901040, quienes certificaron su devolución bajo la anotación "DIRECCIÓN NO EXISTE", en fecha de 02 de noviembre de 2018, por lo que la apoderada solicitó se emplazara a la parte alegando desconocimiento de dirección laboral o domiciliaria para notificar, al respecto el despacho se pronunció emplazando al demandado en fecha de 07 de marzo de 2018 y posteriormente, se designó curador en fecha de 12 de mayo de 2021, a la dra. CAROLINA VANESSA MERCADO CALLEJAS, quién aceptó el cargo, se notificó el 01 de julio de 2021 y contestó la demanda en fecha de 14 de julio del 2021 sin presentar pruebas ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

#### CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

*“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º  
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals\_larg  
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



“(…) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

#### RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor PEDRO JIMENEZ SIADO, identificado con cédula N° 72.070.546, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado marzo 02 de 2018.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 1.604.166.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del

Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2  
  
ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ  
JUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo  
Municipal Oralidad de  
Sabanalarga (Atlántico)  
Sabanalarga, 19 de julio de 2021  
Notificado por estado N.º 092  
  
MAURICIO A. MUNERA MIRANDA  
SECRETARIO

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17468520b4a42e50b1ec3c10eac78ae75225d6351b7c8fc63684112b73e72309  
Documento generado en 16/07/2021 05:05:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>